



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-157/2022-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN No.  
157/2022-P-1**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-157/2022-P-1**, interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado en el juicio contencioso administrativo número **321/2022-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el doce de septiembre de dos mil veintidós, la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco y del notificador adscrito a la citada autoridad, de quienes reclamó, lo siguiente:

“A).- La indebida e ilegal resolución de fecha treinta de agosto del presente año dos mil veintidós, derivada del expediente administrativo 102/2022, emitida por el Director de Obras Ordenamiento territorial(SIC) y Servicios Municipales, del ayuntamiento(SIC) constitucional(SIC) del Municipio de Centro,(SIC) notificada mediante cedula de fecha treinta y uno de agosto del presente año, VIA(SIC) INSTRUCTIVO(SIC), a través de la cual se me impone una multa por la cantidad de \$9,622.00 ( nueve mil seiscientos veintidós(SIC) 00/ 100 mm), equivalente a 100 unidades de medida y actualización vigentes durante el 2022, cantidad que deriva de dos presuntas infracciones cometidas, por el

supuesto de haber realizado remodelación y ampliación de casa habitación con una superficie aproximada de 100.00m<sup>2</sup> y un avance del 60% de obra, en el predio ubicado en el \*\*\*\*\* y por el supuesto de infringir las disposiciones Jurídicas(SIC) administrativas en materia de Construcción y Desarrollo Urbano del Estado,(SIC) de Tabasco.”

2.- Con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **321/2022-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos antes transcritos y ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas referidas, para que formularan su contestación dentro del término legal respectivo, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, por último, **concedió** la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

2 3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, la parte actora mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintidós, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.

4.- Mediante auto de siete de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenando correr traslado del mismo a las autoridades demandadas, para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través de proveído de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se declaró precluido el derecho a las autoridades demandadas, para desahogar las vistas con relación al recurso de reclamación planteado por la actora; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Primera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día veintidós de marzo del dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente,

se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que la actora recurrente, se inconforma del **auto** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

Así también se desprende de autos (foja 22 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora ahora recurrente, el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **treinta de septiembre al seis de octubre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y

<sup>1</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días uno y dos de octubre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado, domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del “ÚNICO” agravio de reclamación hecho valer por la parte actora ahora recurrente, a través del cual medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en virtud de que la *a quo* al momento de resolver respecto a la suspensión solicitada, únicamente se basó en su criterio, más no en la interpretación y apego a los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues lo correcto es conceder la suspensión y otorgar los cinco días hábiles para la garantía, con el apercibimiento que de no hacerlo, la misma dejaría de surtir sus efectos, en el entendido de que no es lo mismo una condicionante a un apercibimiento, pues no existe ordenamiento legal que condicione la suspensión del acto impugnado, solicitado por el actor.

Al respecto, las **autoridades demandadas** fueron omisas en desahogar las vistas que se le otorgaron respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se declararon precluidos sus derechos para tal efecto.

4

#### **CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que es **infundado** el único argumento de reclamación, siendo procedente **confirmar** el **auto** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, por las consideraciones siguientes:

En principio, tal como se precisó en los resultandos **1** y **2** de este fallo, del proveído recurrido de **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, se obtiene que la Sala instructora en el juicio de origen **321/2022-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual la C. \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo, demandando, en esencia, resolución administrativa de fecha treinta de agosto del dos mil veintidós, derivado del expediente administrativo 102/2022, emitido por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, notificado mediante cedula de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, a través de la cual se

le impone una multa por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/ 100 M.N), cantidad que se deriva de dos infracciones cometidas, por el supuesto de haber realizado remodelación y ampliación de casa habitación; por lo que admitió la demanda en esos términos, igualmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, y ordenó correr el traslado de ley a las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación, dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

Luego, en el mismo auto, la Sala instructora, con fundamento, entre otros, en los artículos **70, 71 y 72** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor**, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionada a que la promovente otorgara garantía del interés fiscal, so pena de dejar de surtir sus efectos legales.**

Ahora bien, los artículos antes señalados, así como los diversos 72, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

**“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto**, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

**Artículo 72.-** El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a

los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

**Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.**

**Artículo 74.-** En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

**Artículo 75.-** La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

**Artículo 76.-** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 74 y 75 anteriores, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala Unitaria correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

**Artículo 77.-** En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

**Artículo 78.-** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;
- IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;
- IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y
- X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud

---

del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución y dicha medida podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

8

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Que, además, en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, de concederse, se surtan los supuestos ahí descritos, a decir, se permita que continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, o dedicados a la venta de bebidas alcohólicas; o la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos; o el



desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes; o se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado; o se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; o se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; o se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales; o que continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; o se decida en contravención a lo establecido por jurisprudencia.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión, **c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiéndose entender por ello, lo antes expuesto, **d)** Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas, se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e)** Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Asimismo, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, además de colmarse los requisitos antes señalados, debe atenderse a la figura de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un **perjuicio en la demora** de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a)** que se traten de situaciones jurídicas duraderas y **b)** se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Esto último, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando

---

sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **perjuicio en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, que **no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

10

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños

y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se

resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto, en casos *análogos*, como en la tesis **V-P-2aS-678**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

En este orden de ideas, se estima conveniente también tener presente el contenido de los artículos 3, 6, 17, 18, 51, 101, 102, 103, fracción I y 115 del Código Fiscal para el Estado de Tabasco, mismos que son del contenido siguiente:

**“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.**

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

(...)

**Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.**

(...)

**Artículo 17.- El sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o jurídica colectiva, que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una contribución, aprovechamiento o accesorio al fisco del Estado.**

También es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa a la de cada uno de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, estas agrupaciones se consideran personas morales.

**Artículo 18.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Quienes por ley estén obligados al pago de la misma prestación fiscal;

II. Los que manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III. Los representantes legales o mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar por sus representados, a pesar de tener bienes del mandante o representado;

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas jurídicas colectivas, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas jurídicas colectivas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la personas jurídicas colectivas que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

**a)** No solicite su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;

**b)** Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, dentro de los 10 días hábiles siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, en los términos del presente ordenamiento, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;

**c)** No lleve contabilidad, la oculte, altere o la destruya; y

**d)** Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del presente Código.

**V.** Las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se imponga la obligación de informar, retener o recaudar contribuciones a cargo de terceros;

**VI.** Los adquirentes de negociaciones o bienes muebles e inmuebles, respecto de las contribuciones no pagadas que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación o por la tenencia, uso y goce de los bienes muebles e inmuebles, cuando pertenecían a otra persona;

**VII.** Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados hasta por el monto de éstos;

**VIII.** Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda, hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los entregados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

**IX.** Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o se dio cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago del gravamen;

**X.** Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

**XI.** Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

**XII.** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate. La responsabilidad solidaria se calculará multiplicando el

porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa;

**XIII.** Los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate; y

**XIV.** Las demás personas que señalen las leyes. La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

(...)

**Artículo 51.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes(sic) a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

(...)

**Artículo 101.-** Los Contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 y 103 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

**I.** Depósito de dinero en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

**II.** Prenda o hipoteca;

**III.** Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

**IV.** Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y

**V.** Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse las garantías para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo



fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

**Artículo 102.-** La garantía del interés fiscal se otorgará a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos que establezca este Código y los gastos que se originen será por cuenta del interesado.

(Derogado tercer párrafo)

En ningún caso las autoridades podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días en los que se originen cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 103 de este Código.

**Artículo 103.-** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución:

(...)

**Artículo 115.-** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos se puede colegir que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, a su vez, éstos constituyen créditos fiscales, ello al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, por lo que se vuelven exigibles, por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo.

Asimismo, que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, en cualquiera de las formas ahí señaladas (depósito de dinero,



prenda, hipoteca, fianza, obligación solidario o embargo en la vía administrativa), entre otros supuestos, cuando soliciten la suspensión de la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución, siendo que en ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía.

Finalmente, que el sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o jurídica colectiva, que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de la contribución, aprovechamiento o accesorio al fisco del Estado, y que además, puede tener el carácter de responsable solidario, entre otros, la persona cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas jurídicas colectivas, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la personas jurídicas colectivas que dirigen, cuando tal persona moral incurra en cualquiera de los supuestos ahí descritos.

Precisado ello, como se anticipó, se considera que es **infundado** el único argumento de reclamación hecho valer por la parte actora recurrente, en donde sostiene, que la *a quo* al momento de resolver respecto a la suspensión solicitada, únicamente se basó en su criterio, más no en la interpretación y apego a los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues lo correcto es conceder la suspensión y otorgar los cinco días hábiles para la garantía, con el apercibimiento que de no hacerlo, la misma dejaría de surtir sus efectos, en el entendido de que no es lo mismo una condicionante a un apercibimiento, pues no existe ordenamiento legal que condicione la suspensión del acto impugnado, solicitado por el actor.

Se sostiene lo infundado del argumento referido, pues como así se desprende de los preceptos previamente analizados y contrario a lo afirmado por el inconforme, la garantía del interés fiscal para efectos del otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo debe constituirse tanto para los casos que se impugnen **créditos fiscales en general** o multas administrativas (como en el caso), como cuando con el otorgamiento de la medida cautelar pudieran ocasionarse daños o perjuicios a terceros, de ahí que en esta parte no le asista la razón al recurrente, además, que contrario a lo aducido por el recurrente la Sala Unitaria, sí apercibió que de no hacerlo dejaría de surtir efectos la suspensión concedida, respecto a la

sanción económica, tal como se lee en el acuerdo recurrido, punto quinto, el cual se inserta para mayor entendimiento:

V.- Con fundamento en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado solicitado por la ciudadana [REDACTED]; para los efectos de que la autoridad demandada, se abstenga de ejecutar la resolución referida en el expediente administrativo número 102-2022, a la actora, respecto a la sanción económica por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós M.N.), hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad del acto reclamado; toda vez que con ello no se perjudica al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. En mérito de lo anterior, se le hace saber a la parte actora que dicha suspensión, **queda condicionada** a que garantice ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, el interés fiscal respecto de la sanción impuesta por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós M.N.); en consecuencia, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, acredite ante esta Sala el haber otorgado dicha garantía, **apercibida que de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida respecto de la sanción económica en referencia.** Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Sirven de apoyo las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan: "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos



18

De la interpretación integral al acuerdo recurrido antes digitalizado, se advierte que la **suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada por la actora, sí fue concedida desde el momento de la emisión del citado auto,** estos en términos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y si bien se requirió a la solicitante para que en el término de cinco días hábiles, otorgara garantía ante la autoridad exactora, lo cierto es que esto fue únicamente para cumplir con el requisito de eficacia de la suspensión, es decir, sólo a fin de que continuara surtiendo sus efectos la suspensión concedida a través del tiempo, más no así para su procedencia, pues se insiste, ésta fue otorgada desde el momento mismo de la emisión del acto, de conformidad con los preceptos antes señalados.

Así las cosas, de lo anterior, se desprenden dos elementos distintos relacionados con la suspensión concedida, el primero, tiene que ver con la **procedencia** de la especie de medida cautelar mencionada y, el segundo, con la **efectividad** de ésta. Respecto de cada uno de ellos, se puede decir lo siguiente:

1.- Que la suspensión de la ejecución contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, **aprovechamientos o créditos de naturaleza fiscal**, en todos los casos podrá concederse.

2.- Que aún y cuando inicialmente pueda concederse la suspensión de la ejecución, la continuidad de sus efectos está supeditada a **que se constituya garantía** del interés fiscal ante la autoridad ejecutora.

De esto último, obtenemos que la eficacia de la suspensión del acto controvertido, puede darse en dos momentos distintos, a saber:

I.- Si al tiempo de emitirse el auto suspensorial, consta que la actora, **HA CONSTITUIDO** la garantía del interés fiscal correspondiente ante la autoridad ejecutora, la eficacia de la suspensión concedida, tendrá lugar desde el momento mismo en que se emita dicho acuerdo.

II.- Si al tiempo de emitirse el auto suspensorial, consta que la actora, **NO HA OTORGADO** la garantía del interés fiscal correspondiente, la continuación de la eficacia de esa medida cautelar, tendrá lugar hasta el momento en que se constituya la referida garantía del interés fiscal del acto impugnado ante la autoridad ejecutora.

19

En tal virtud, se precisa que el otorgamiento de la garantía del interés fiscal no es requisito de **procedencia** de la suspensión sino de **eficacia**, pues basta que no haya sido cubierta tal garantía, dentro de la temporalidad exigida, para que la medida cautelar otorgada deje de surtir sus efectos suspensivos, en caso contrario, si es otorgada la garantía de interés fiscal dentro del plazo concedido, deberá continuar los efectos suspensivos.

Asimismo, es importante precisar que el acto impugnado consiste esencialmente en la resolución administrativa de fecha treinta de agosto del dos mil veintidós, emitida por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, dentro del expediente administrativo 102/2022, derivado del acta de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, notificado al actor mediante cedula de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, en la que se determinó que la C. \*\*\*\*\* , incurrió en diversas infracciones al Reglamento de

---

Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, por tanto, se impuso a la actora, una sanción pecuniaria equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización (UMA), sanción que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos).

Así también, como se desprende de las constancias de autos (folio 2 de las copias certificadas del expediente principal), se puede obtener que la parte actora ahora recurrente solicitó la medida cautelar de trato a fin de evitar la ejecución de la sanción pecuniaria impuesta a su cargo en cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos)**, misma que tiene el carácter de **multa administrativa**.

En ese sentido, si de conformidad con los preceptos antes analizados, una **multa** impuesta por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tiene la naturaleza de aprovechamiento, mismo que a su vez, constituye un **crédito fiscal** que tiene derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados; es el caso que la Sala del conocimiento, sí estaba constreñida a condicionar la **eficacia** de los efectos legales de la suspensión de la ejecución de la multa administrativa impugnada concedida, a que el incidentista otorgara garantía del interés fiscal, pues como se explicó, la ley procesal de la materia y el código tributario analizados así lo disponen de forma expresa, aunado a que existe prohibición a dispensar el otorgamiento de tal garantía, de ahí lo **infundado** del argumento en análisis.

20

Lo anterior, máxime que sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 148/2005**, ha sostenido que cuando se impugne el cobro de una **multa administrativa** cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto. Para pronta referencia, la jurisprudencia en mención es del contenido siguiente:

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que **cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.**<sup>3</sup>

(Énfasis añadido)

Asimismo, sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis de criterio relevante **SS/T.C.R. 04-2018**, sustentada por el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que es del contenido literal siguiente:

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS, SIEMPRE DEBERÁ OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA SU EFICACIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO).-** El artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete, establece que tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas en el juicio contencioso administrativo, podrá concederse la suspensión de la ejecución del acto combatido, condicionando su eficacia a que el solicitante garantice su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y de acuerdo a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado o, en todo caso, acredite que ya lo hizo. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los diversos artículos 3, 6, 51 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se tiene que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, se convierten en créditos fiscales, esto al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, por lo que se vuelven exigibles y por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales, entre otros,

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 365, registro 176523.

---

los derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad tanto en su liquidación como en su cobro, esto de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado. **En consecuencia, en el caso que se solicite la suspensión de la ejecución en el cobro de una multa administrativa, resulta procedente conceder dicha suspensión, condicionando su eficacia a que el solicitante garantice el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita,** ello con independencia del monto de la multa combatida, pues tal precepto legal no establece supuesto alguno de excepción respecto al requisito de eficacia de la medida cautelar de trato.”

(Énfasis añadido)

Una vez realizado un análisis exhaustivo del único argumento de reclamación, este Pleno estima procedente **confirmar** el **auto** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el juicio contencioso administrativo **321/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

22

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis*.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-076/2020-P-3**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la III Sesión Ordinaria, celebrada el día veintidós de enero de dos mil veintiuno.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.



III.- Es **infundado** el único agravio de reclamación planteado por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el juicio contencioso administrativo **321/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el presente fallo.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-157/2022-P-1** y del juicio **321/2022-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-157/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de abril de dos mil veintitrés.  
INLO/JCC

24

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*